



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, treinta (30) de septiembre de dos milveintidós (2022).

PROCESO: VERBAL MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: OCTAVIO JOSE FIGUEROA BOLIVAR
DEMANDADO: JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA Y OTROS
RAD: 44-650-31-89-000-2020-000176-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante el cual este despacho resolvió remitir el emplazamiento de los señores JOSE ALBERTO CERCHAR FIGUEROA y JOSE ARMANDO FIGUEROA RONDON al registro nacional de personas emplazadas, y también requerir el ademando KEITH ROBINSON SOLANO DIAZ para que concurriese a la diligencia de notificación personal en la sede de este Juzgado.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020) el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar admitió la demanda verbal de mayor cuantía presentada por el señor OCTAVIO JOSE FIGUEROA BOLIVAR en contra de los señores JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA, JOSE ARMANDO FIGUEROA RONDON Y KEITH ROBINSON SOLANO.

El demandante envió al despacho constancia de notificación por aviso y de igual manera envió constancia de notificación a las direcciones electrónicas mando844@hotmail.com; keithsoldiaz@fonsecahomail.com; felixfriasiguaran@gmail.com. El señor KEITH ROBINSON SOLANO respondió vía correo electrónico solicitando al despacho del Juez Primero de Circuito, se le citara para la realización de notificación personal debido a que los documentos enviados a su correo no abren, razón por la que, según este, no ha podido visualizar la demanda.

Mediante auto del cinco del (05) de agosto de dos mil veintidós (2022) este despacho emplazó a los señores JOSE ALBERTO CERCHAR FIGUEROA y JOSE ARMANDO FIGUEROA RONDON y requirió al señor KEITH ROBISON solano para que se acercase a recibir notificación personal en el Juzgado.

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El apoderado JALTER JESUS ALARCÓN FONSECA manifestó que una vez se admitió la demanda, remitió a las direcciones de correo electrónico de los demandados el auto admisorio de la misma y el escrito principal con sus correspondientes anexos. Así, considera que no existe razón para realizar el emplazamiento de los señores JOSE ALBERTO CERCHAR FIGUEROA y JOSE

ARMANDO FIGUEROA RONDON, pues, lo que ha debido seguir es tener por no contestada la demanda y en consecuencia, citar a la audiencia inicial de la que trata el artículo 272 del Código General del Proceso.

3.1 CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Pese habersele corrido traslado conforme a la regla establecida en el artículo 110 del C.G.P. no se observa pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Par resolver el presente asunto debemos determinar lo siguiente:

1. ¿Cuándo se entiende surtida la notificación de la demanda una vez esta es enviada por correo electrónico al demandado?
2. ¿Cuál es el alcance de una captura de pantalla como medio de prueba para acreditar que se ha surtido la notificación al demandado?

Como introducción al estudio de la reposición interpuesta por el apoderado de la parte demandante, el despacho permite recordar que, de ninguna manera puede entenderse que el decreto 806 de 2020 (actualmente Ley 2213 de 2022) derogó las normas de notificación consagradas en los art. 291 y s.s. del C.G.P., pues aquella normatividad vino a reforzar las alternativas con las que cuentan los actores procesales para noticiar la existencia de los procesos a su contraparte, es decir, deben mirarse como normas complementarias, en lo que al aspecto de “*notificaciones personales*” se refiere.

El artículo 8 del decreto 806 de 2020 (actualmente Ley 2213 de 2022), establece la posibilidad de que aquellas notificaciones que deban realizarse personalmente, ahora también puedan efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

En un estudio de la referida norma 806 de 2020 la Corte Constitucional determinó que no puede entenderse surtida la notificación por el simple hecho de haberse enviado al demandado el correo electrónico, pues, lo que efectivamente debe acreditarse es que el destinatario se dio por enterado o que efectivamente recibió la comunicación por el medio electrónico. En palabras de la Corte:

“El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.”

(..) No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.”

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC690 de 2020, explicó que la notificación debía entenderse de acuerdo a lo preceptuado en el Código General del Proceso, artículo 290, numeral 3, inciso quinto:

(...) Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos¹

Lo anterior tiene su origen en la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones, pues en el inciso final del artículo 20 se establece que, “*Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibido del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibido, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibido.*”

Se resalta que tal circunstancia está condicionada a que la partes así lo hayan acordado. Sin embargo, el artículo 20 también regula este mecanismo cuando entre las partes no se acordó una forma o método determinado para efectuar el acuse de recibido:

“Si al enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse de recibo del mensaje de datos, pero no e acordado entre estos una forma o método determinado, se podrá acusar de recibido mediante:

- a) Toda comunicación del destinatario automatizada o no, o
- b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciado que se ha recibido el mensaje de datos.”² (Subrayado fuera de texto)

Para la Corte Suprema de Justicia lo que realmente importa es que el iniciador pueda demostrar que el destinatario decepcionó el correo. Al respecto, en la sentencia STC690 de 2020, la Corte concluyó que:

Ahora, y no es que tuviera que “demostrar” que el “correo fue abierto”, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que el “iniciador recepcionó acuse de recibo (...)”³

¹ LEY 1564 DE 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.

² Ibídem

³ Corte Suprema de Justicia, Radicación no. 11001–22–03–000–2019–02319–01, M.P OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO.

Luego ampliaría lo dicho en la sentencia de radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00, explicando que:

“Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento.”⁴

Así mismo, explicó que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio, atendiendo lo establecido en el artículo 165 del C.G.P, y que, una vez enviado el correo, se presume que el destinatario lo ha recibido, presunción que queda en cabeza de este último desvirtuar; incluso, resaltó que no hay que hacer mayores esfuerzos para ello, pues, basta con mostrar la fecha y la hora en la que llegó el mensaje si es que este efectivamente llegó.

Ahora, también resulta importante tener en cuenta lo dicho por la Corte Constitucional sobre el valor probatorio que tienen las capturas de pantalla, pues, como se vio el apoderado sustenta su solicitud en que envió a las direcciones electrónicas de los demandados el escrito de la demanda, sus anexos y el auto admisorio.

En la sentencia T-238 de 2022 la Corte Constitucional dijo lo siguiente:

En ese sentido, de conformidad con lo que establece la Ley 527 de 1999, resulta que la remisión del mensaje no es prueba plena de la recepción del mismo, pues dicho efecto fue otorgado al denominado acuse de recibido. El punto es, pues, definir cómo se debe incorporar al expediente el denominado acuse de recibido, esto es, si debe reposar en el expediente el soporte electrónico respectivo o si, ante la ausencia de este, se pueden aportar como pruebas documentales, bien las impresiones del mensaje o bien las capturas de pantalla.

(...) No obstante, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto del valor probatorio de una captura de pantalla en la Sentencia T-043 de 2020. Allí estudió el uso de una reproducción parcial de una conversación de Whatsapp como medio de prueba. En esa oportunidad, esta Corporación estimó que: (i) si bien es cierto que las capturas de pantalla tienen valor probatorio, como lo reconocen el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, también lo es que (ii) dicho valor es atenuado o indiciario. Esto, en la medida en que existe la posibilidad de “que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones”. En ese sentido, la Corte Constitucional estableció que las capturas de pantalla, también denominadas “pantallazos”, tendrán que ser analizados con “los demás medios de prueba” debidamente aportados al expediente⁵. (Subrayado fuera de texto)

En el caso en concreto encontramos que en lo que se refiere al señor KEITH ROBINSON, este ha puesto en conocimiento al juzgado en su debida oportunidad sobre la necesidad de la notificación personal, pues al abrir el correo enviado para notificarle de la demanda, asegura no poder visualizar el archivo.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Radicación no. 11001-02-03-000-2020-01025-00, M.P AROLDO WILSON QUIROZ M.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-238 de 2022, M.P PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA

Véase a continuación el memorial enviado al Juzgado Primero del Circuito quien conoció de este proceso en principio:

RADICACION:	44-650-31-89-000-2020-00176-00
ASUNTO:	SOLICITUD DE PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DE FORMA PRESENCIAL EN LA SEDE DEL JUZGADO

KEITH ROBINSON SOLANO DÍAZ, varón, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Berrancas, La Guajira, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1'018.410.204 de Bogotá, actuando en mi condición de Demandado en el proceso de la referencia; con base en el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por medio de la presente de manera respetuosa me permito presentar la siguiente:

SOLICITUD

➤ Ordenar la práctica de la diligencia de Notificación Personal y entrega de copia de la demanda y anexos de manera presencial en la sede del Juzgado.

Lo anterior teniendo en cuenta que a pesar de haber sido enviado vía correo electrónico por el despacho acta y documentos anexos de la demanda, no ha sido posible acceder los mismos debido al formato de los mismos o algún otro aspecto técnico desconocido por el suscrito; por lo que se hace imperioso acceder a la solicitud realizada, en aras de comparecer al proceso al cual he sido convocado y de esta formar ejercer en debida formar mi derecho de defensa y contradicción, así mismo salvaguardar mi derecho fundamental al debido proceso.

La situación anteriormente descrita fue puesta en conocimiento de la Doctora Rosa Cecilia Suárez Marulanda, en su condición de Secretaria del Juzgado, el día 17 de marzo de 2021, a las 8:30 a.m., al ingreso de la sede del Juzgado, frente a lo cual la funcionaria me informó en esa oportunidad que se debía esperar un tiempo prudente ya que el despacho se encontraba realizando una dispendiosa tarea de inventario de la totalidad de los proceso que se tramitan ante este despacho, con el fin de entregar parte de los mismos al recién creado Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, lo cual impedía que ese día se pudiera llevar a cabo la diligencia de notificación y entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Las notificaciones que se deban realizar al suscrito en el presente proceso pueden surtirse en el correo electrónico: Keithsoldiaz@hotmail.com.

Como se observa, el demandado ha procurado a través de varios memoriales que se le facilite la notificación, poniendo de presente la imposibilidad de acceder a los documentos mediante medios electrónicos. Aquí es donde se torna relevante lo dicho por la honorable Corte Constitucional en la sentencia T-238 de 2022, pues, como no puede este juez a través de una captura de pantalla -que recuérdese es apenas un indicio- corroborar la integridad del mensaje de la que habla el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, sería entonces vulnerador de las garantías de defensa del demandando tenerlo por notificado por el solo hecho de haber recibido el correo que le fue enviado por la parte demandante.

Además, lo anterior encuentra apoyo en una circunstancia que llamó la atención al despacho sobre los anexos aportados con el presente recurso. Véase que en el pantallazo o captura de pantalla que aportó el recurrente para probar el envío que hizo al señor FELIX ENRIQUE FRIAS IGUARAN, se observa que el correo rebotó y no pudo ser entregado a su destinatario, como se ve a continuación:

RAD: 44-650-31-89-000-2020-000176-00
PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: OCTAVIO JOSE FIGUEROA BOLIVAR
DEMANDADO: JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA Y OTROS

Señor FELIX ENRIQUE FRIAS IGUARAN RAD 44-650-31-89-000-2020-00176-00
REMISION DE LA DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTIA Y SUS ANEXOS DE
OCTAVIO JOSE FIGUEROA BOLIVAR VS JORGE ALBERTO CERCHIARIO
FIGUEROA Y OTROS ASUNTO Notificación por correo electrónico del auto
admisorio de la demanda de fecha 7 de octubre de 2020
4 mensajes

JALTER JESUS ALARCON FONSECA <jalterjesus2018@gmail.com>
Para: felixfriasiguaran@gmail.com

9 de noviembre de 2020, 17:15

 FELIX IGUARAN.rar
19427K

Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com>
Para: jalterjesus2018@gmail.com

10 de noviembre de 2020, 19:53



No se ha completado la entrega

Se ha producido un problema temporal al entregar el mensaje a felixfriasiguaran@gmail.com. Gmail lo seguirá intentando durante 45 horas más. Recibirás una notificación si la entrega falla de forma permanente.

MÁS INFORMACIÓN

Activ
Ve a C

El señor FELIX IGUARAN es el representante legal de la empresa JUVETUD SOL NACIENTE DE LA GUAJIRA, NIT 900.025.884-7, que es demandada de manera solidaria en el presente proceso. Ante los evidentes problemas con las notificaciones, que generan serias dudas sobre su conocimiento del escrito principal y sus anexos, a los señores KEIH ROBINSON Y FELIX IGUARAN no se les tendrá por notificados en aras de garantizar su derecho a la defensa.

Sobre la importancia de garantizar el derecho a la defensa a partir de la notificación, vale la pena recordar lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia C-783 de 2004, en donde explicó las modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente.

En relación con la notificación personal (que para el caso concreto es la que ha solicitado el señor KEITH ROBINSON), la Corte resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: *“(i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.”*

Luego en la sentencia T-081 de 2009 el ato tribunal señaló que:

RAD: 44-650-31-89-000-2020-000176-00
PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: OCTAVIO JOSE FIGUEROA BOLIVAR
DEMANDADO: JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA Y OTROS

“El derecho a la defensa debe estar garantizado en todo el proceso, y su primera garantía se encuentra en el derecho de toda persona al conocimiento de la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad.”⁶

La Ley 2213 de 2022, convertiría en legislación permanente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, con el fin de se pueda agilizar el sistema de justicia y flexibilizar la atención a los usuarios de este servicio, pero aun así, salta a la vista que tal objetivo no puede suponer menoscabar las garantías de las que gozan los sujetos procesales, no en vano se dispuso en ambas normas que “Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos⁷.”

De todo lo dicho, el despacho concluye que aportar un pantallazo del envío del auto admisorio de la demanda no es garantía de que efectivamente se haya llevado a cabo la notificación, aunque sí es un indicio de que el actor intentó cumplir con dicha carga, al mismo tiempo debe hacerse énfasis en que también resulta insuficiente para probar que efectivamente el demandado se ha dado por enterado. Sin embargo, reconoce el despacho que no debe emplazarse a los demandados toda vez que el apoderado de la parte demandante conoce la manera de ubicarlos en sus domicilios o direcciones físicas, incluso, respecto del señor JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA, se observó que se le realizó el envío en físico, pero también debe señalar el despacho que sobre ese envío no se observa la firma de quien lo recibió, ni tampoco fecha y hora véase a continuación:

Envío: SOBRE MANILA

Vir Comodal: \$ 10.000,00

Piezas: 1

Peso x Vol: 1

Peso en Kilos: 1

No. Bolso: 0

No. Folios: 0

Dice Contener: DOCUMENTOS

Notificaciones

Valor Flete: \$ 8.000,00

Valor Descuento: \$ 0,00

Valor sobre flete: \$ 200,00

Valor otros conceptos: \$ 0,00

Vir Imp. otros concp: \$ 0,00

Valor total: \$ 7.000,00

Forma de pago: CONTADO

\$ 0

Remite: BARRANCAS/GUAYACOL
CC 9159108
JALTER JESUS ALARCON FONSECA
CALLE 12 #6-45 PISO 2 CENTRO
Cod postal: BARRANCAS/GUAYACOL
JALTERJESUS20184PGM@GMAIL.COM
Tel: 9012995920

Destinatario: MANDARIN EXPRESS (Ley 1369/09) Envíos hasta 5 Kilos El Remite y/o Destinatario, con su firma o la de quien actúa en su nombre: ACEPTA las condiciones del servicio contadas en mensajería expresa. Publicado en www.internapidsima.com o punto de venta. DECLARA que el envío no contiene efectos, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por la Ley 1369/09. El Remite declara que el que se asumirá en caso de pérdida o robo. El Remite queda facultado para consultar y/o reclamar. (Ley 1266), por no realizar el pago del servicio ALCOBRO (pago contra entrega) ni como depósito. NOTO que las notificaciones por medio de llamadas y/o mensaje de datos y el tratamiento de mis datos personales por INTERNAPIDSIMA. DECLARO que conozco los derechos y deberes que como remitente o destinatario de la Rvs. 3038/11 y la ley.

MOTIVOS DE REYERACION

Deposición: ☐ Reclamado: ☐ Dirección: ☐ Estado: ☐ No Reclamo: ☐ No Reclamado: ☐ Otro: ☐

Fecha 1er Intento: ☐ Día: ☐ Mes: ☐ Año: ☐ Formato No. ☐

Fecha 2da Intento: ☐ Día: ☐ Mes: ☐ Año: ☐ Formato No. ☐

Cod./Nombre origen: Agencia/Punto/Mensajero: 2536/barrancas.guajira

Mensajero que entrega: ☐

Recibido por: ☒ No. Identificación: ☐ Firma y Sello de Recibido: ☐

Nota: Copie no válida como factura.

Observaciones: ☒

Fecha y hora: Día: ☐ Mes: ☐ Año: ☐ Hora: ☐

www.internapidsima.com - PQRs: servicioclientes@internapidsima.com
Casa Matriz Bogotá, D.C. Carrera 30 # 7 - 45 PBX: 580 3000 Cel: 323 255 4425
2166d3f0-0293-45c4-b553-b402bfa4bcb8

GMC-GMC-R-09

DESTINATARIO: Doblar, embolsar y pegar al envío esta copia. No tape con cinta.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-081 de 2009, M.P JAIME ARAUJO RENTERÍA

⁷ Ley 2213 de 2022, artículo 8.

RAD:	44-650-31-89-000-2020-000176-00
PROCESO:	VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	OCTAVIO JOSE FIGUEROA BOLIVAR
DEMANDADO:	JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA Y OTROS

Así las cosas, no hay certeza de que el señor JORGE CERCHIARO haya recibido la notificación por cualquiera de las dos vías, esto es electrónica o con el envío en físico. En cuanto al señor JOSE ARMANDO FIGUEROA RONDON, también la única evidencia que reposa en el expediente es un pantallazo del envío, por lo que a estos no se les tendrá por notificados en aras de proteger su derecho a la defensa y se requerirá al abogado de la parte demandante para que envíe las notificaciones por el medio que considere y soporte en debida forma que estos ya han recibido la notificación.

Por último, este despacho dispondrá enviar de manera inmediata la demanda y junto con sus anexos al señor KEITH ROBINSON al correo electrónico en el que ha venido pronunciándose keithsoldiaz@hotmail.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral segundo del auto del cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022) y en consecuencia NO EMPLAZAR a los señores JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA y JOSÉ ARMANDO FIGUEROA RONDÓN

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado JALTER ALARCÓN FONSECA para que, en el término de 15 días hábiles a partir de la notificación del presente auto, remita a este despacho copia de la notificación que deberá enviar a los señores FELIX ENRIQUE FRIAS IGUARAN, JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA y JOSÉ ARMANDO FIGUEROA RONDÓN, por el medio que considere oportuno y fácilmente comprobable de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este escrito.

TERCERO: ENVIAR por secretaria copia de la demanda y sus anexos al señor KEITH ROBINSON SOLANO al correo electrónico keithsoldiaz@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ

ACT